



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410, VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 08 MAY 2019

PROCESO DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MARTINEZ PINILLA Y GERMAN ALONSO
MARTINEZ PINILLA
DEMANDADO: HERNANDO QUINTERO CASTRO, JOSEFA LEONOR MAYA
QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00164-00.-

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se declare que se ha perdido la competencia para conocer del asunto de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si efectivamente el Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo de este asunto por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

La respuesta al anterior problema jurídico es este Despacho no ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que el termino consagrado en el artículo 121 del C.G.P. no se ha vencido.

CONSIDERACIONES

- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los artículos 90 y 121, del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P. dice: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Art 121 C.G.P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que ^(M) la presente demanda fue recibida en reparto el día 19 de agosto de 2016 y mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2016, fue admitida, estando dentro del término para la admisión que consagra el artículo 90 C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 121, el término de un (01) año para proferir sentencia, empieza a correr partir de la notificación de la parte demandada. En este asunto aún no ha sido notificada la totalidad de los demandados, toda vez que aún nos encontramos en etapa notificación a las personas indeterminadas, específicamente no encontramos próximos nombrar curador ad-Litem

Así las cosas el término de un año (1) establecido en el artículo 121 del C.G.P no ha empezado a correr, y más aún, cuando la posición de la Corte ha cambiado en el sentido de que ha considerado que la consecuencia consagrada en el artículo antes transcrito *“recae en el funcionario, al punto que además de la perdida de competencia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se*

deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el ámbito de titular del despacho.”¹

En consonancia con lo anterior tenemos que la titular del Despacho tomó posesión en esta Dependencia Judicial el día 01 de noviembre de 2018, y hasta la fecha solo han transcurrido 6 meses.

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandada, pues como se ha explicado claramente todavía no se ha vencido el término para fallar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

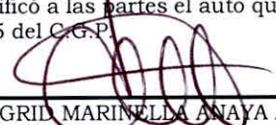
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de perdida de competencia parar seguir conociendo del proceso de la referencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2016-0016400

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado No. <u>053</u>	hoy <u>09 MAY 2019</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STL3703-2019. Radicación N° 83305 Acta 9. Bogotá 13 de marzo de 2019.

03 APR 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 08 MAY 2019

DEMANDA: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM.
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MARTINEZ Y GERMAN ALONSO
MARTINEZ PINILLA
DEMANDADO: HERNANDO QUINTERO CASTRO, JOSEFA LEONOR MAYA
DE QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2016-00164 00

Realizadas en tiempo las publicaciones del emplazamiento a la parte demandada a las personas Indeterminadas, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, nombrese a la Doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, como curador Ad Litem, para que represente en legal las personas indeterminadas, según lo señalado por los artículos 54, 55, 56 y 375 No. 8 del C.G.P.

Comuníquesele su designación si acepte el cargo, notifíquesele a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el auto que admite la demanda de fecha 05 de enero de 2016 y en el mismo acto, hágase entrega del traslado que corresponda.

Señálese como expensas al señor Curador Ad-Litem, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos o expensas provisionales al curador Ad Litem, los cuales deberá cancelar la parte demandante al curador Notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	08
No. <u>08</u>	Hoy <u>09 MAY 2019</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INCRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

